

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

|                     |         |
|---------------------|---------|
| Por un año.....     | 260 rs. |
| Por medio año.....  | 150     |
| Por tres meses..... | 65      |
| Por un mes.....     | 22      |



PRECIOS DE SUSCRICION.

|                                |         |
|--------------------------------|---------|
| <i>En las provincias.</i>      |         |
| Por un año.....                | 360 rs. |
| Por medio año.....             | 180     |
| Por tres meses.....            | 90      |
| <i>En Canarias y Baleares.</i> |         |
| Por un año.....                | 480     |
| Por medio año.....             | 200     |
| Por tres meses.....            | 100     |
| <i>En Indias.</i>              |         |
| Por un año.....                | 440     |
| Por medio año.....             | 220     |
| Por tres meses.....            | 110     |

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M. la Reina.

Señora: Al establecerse en 1845 el sistema de impuestos acordado en la ley de 23 de Mayo de aquel año, fue indispensable subdividir la administracion de las contribuciones y rentas públicas para evitar que la acumulacion de muchos ramos de distinta naturaleza y algunos de nueva creacion fuese un obstáculo al rápido curso de los negocios, y al buen orden con que las operaciones debian caminar.

Con este objeto se crearon las administraciones especiales de rentas estancadas, que ya en 1846 pudieron refundirse en las de contribuciones indirectas, sin aventurar los intereses del Estado; y el Real decreto de 10 de Julio de aquel año, expedido con este fin y llevado á ejecucion por entonces en las provincias de segunda y tercera clase, produjo una economia apreciable, que la experiencia consiente ahora extender á las de primera, poniendo á cargo de una sola mano en las provincias y en el centro directivo cuanto hace relacion con la conservacion de los efectos, su distribucion, venta y recaudacion de los valores.

En el aumento progresivo á que estan llamadas las rentas de estanco, tiene una influencia decisiva la abundancia y la calidad del género y la perfeccion de su elaboracion; y asi esta parte del servicio exige un cuidado asiduo y la aplicacion de conocimientos especiales, que en vano se buscarian en una administracion central que hubiese de atender á otras rentas no menos importantes, segun lo acredita una larga experiencia. Es pues de absoluta necesidad conservar completamente independiente de las demas rentas é impuestos públicos la administracion, asi central como local, de las fábricas de efectos estancados, para que puedan estos obtenerse tan perfectos como exige el consumo, y con toda la economia que el interes del Estado reclama, al mismo tiempo que sean aquellas vigiladas con una constante severidad para impedir los abusos y fraudes de diferentes especies que alli pueden cometerse, viciando estas rentas en su mismo origen.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, por el cual se fija el carácter y se deslindan las funciones que corresponden á las administraciones que han de tener en lo sucesivo á su cargo las rentas estancadas.

Madrid 12 de Marzo de 1847.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ramon Santillan.

REAL DECRETO.

Con el fin de regularizar la administracion central y provincial de las contribuciones indirectas y rentas de estanco, dando á sus oficinas la organizacion conveniente al mejor desempeño de las funciones que respectivamente las corresponden, conformándome con lo que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º Conforme á lo dispuesto en mi Real decreto de 10 de Julio último, los ramos de contribuciones indirectas y de rentas estancadas en las provincias de primera clase se pondrán á cargo de una sola administracion.

Art. 2º Esta administracion en todas las provincias del Reino dependerá exclusivamente de la direccion general de contribuciones indirectas, á la cual corresponderá entender en todo lo relativo á las rentas de estanco desde que los efectos ingresen en los almacenes, su distribucion, expendicion, realizacion de valores y demas incidentes anejos á este servicio.

Art. 3º La direccion general de Rentas estancadas se denominará en lo sucesivo *Direccion general de fábricas de efectos estancados*, y tendrá á su cargo: 1º la adquisicion

de primeras materias: 2º la elaboracion; y 3º los trasportes de todos los efectos hasta su entrega en los almacenes de las provincias donde hayan de consumirse.

Art. 4º Los gefes y empleados que por virtud de esta reforma queden cesantes serán atendidos para su colocacion, segun su aptitud y servicios, en los destinos que vacuen en cualquiera de los ramos de la administracion.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Ramon Santillan.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

S. M. se ha dignado resolver que se pase revista de inspeccion á los cuerpos de infanteria y caballeria del ejército, nombrando al efecto para Aragon y Valencia al teniente general D. Joaquin Ezpeleta; para Navarra y provincias Vascongadas al teniente general D. Francisco Serrano; para Andalucía y Granada al teniente general Don Francisco Puig Samper, y para Galicia y Castilla la Vieja al mariscal de campo D. Manuel Fernandez.

El capitán general de Cataluña en comunicacion del 10 del corriente, y con referencia al parte que le ha dirigido el comandante militar de Manresa el dia anterior, dice que el coronel D. Antonio Vaxeras con la columna de su mando logró dar vista á la faccion en las alturas de Suria, compuesta de la misma fuerza con que entró en Cervera y Tarrasa: llegado á distancia de romper el fuego sobre el grupo que sostenia la retirada, continuaron esta por debajo del mismo Suria á pasar el rio Cardener por el vado, tomando en seguida posiciones sucesivas en la cordillera que conduce á Castelltallat. Las tropas de S. M. pasaron tambien el rio y atacaron á los rebeldes de frente, hasta que puestos en fuga se dispersaron dejando dos muertos vistos, un prisionero y algunos heridos: por nuestra parte solo hubo un soldado herido.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Circular.

Los datos remitidos á este ministerio á virtud de la Real orden de 19 del mes próximo pasado, y los demas que ha procurado adquirir sobre las existencias de cereales en las diferentes provincias del Reino, extraccion que se hace de los mismos para el extranjero, y estado actual de las otras potencias europeas respecto á sus mantenimientos, han llamado la atencion del Gobierno, encargado de vigilar sobre las subsistencias de la poblacion, como tambien de evitar que á la sombra de una escasez ó de una carestia excesiva pudieran comprometerse mayores y mas grandes intereses.

Convencida S. M. de que con las existencias actuales no puede haber escasez peligrosa, y resuelta tambien á evitar una carestia injustificable, se ha dignado resolver, oido el Consejo Real, y con acuerdo del de Ministros, que se guarden y ejecuten las disposiciones siguientes:

1º Queda prohibida la exportacion por mar y por tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en toda la Península y las Baleares.

2º Se permite la importacion de los granos extranjeros, con arreglo al Real decreto de 29 de Enero de 1834, cuando el precio del trigo llegue á 70 rs. la fanega.

3º Con arreglo al Real decreto de 29 de Enero de 1834 se declaran los granos y semillas alimenticias libres de todo derecho Real, provincial ó municipal, arbitrios ó impuestos, de cualquier clase ó denominacion.

4º Con arreglo á lo que previene el párrafo 6º, ley 11, y el 8º, ley 18, título 19, libro 7º de la Novisima Recopilacion, se prohíbe que ninguna sociedad mercantil comercie en granos ni otras sustancias alimenticias de cualquiera especie, quedando á cargo de los gefes políticos llevar á efecto esta disposicion con respecto á las sociedades actualmente existentes.

5º Los granos acarreados por los tragineros se conducirán directamente al mercado para el surtido de los panaderos y otros consumidores, sin permitir que compren los revendedores hasta que hayan pasado las horas del mercado.

6º Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos en todo el reino, dispen-

sándoseles por las autoridades administrativas la mas eficaz proteccion.

7º Las medidas que aqui se previenen se mantendrán en observancia hasta que S. M. tenga á bien modificarlas ó suspenderlas.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1847.—Sillas.—Sr. gefe político de....

Seccion de gobierno.—Circular.

Con esta fecha se dice al gefe político de Badajoz de Real orden lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, sobre débitos al pósito de la villa de Garlitos, ha consultado, después de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer, de los cuales resulta que en 1838 instruyó expediente el alcalde de Garlitos para la exaccion de una cantidad que debia al pósito Felipe Pacha: que terminadas las diligencias con la adjudicacion en prenda pretoria á dicho fondo de una casa propia del deudor, se alquiló entre otros, muerto este, á un hijo suyo, que no habiendo pagado con puntualidad el alquiler, resultó deudor de 462 rs. vn. al mismo fondo por este respectó en 1844: que en consecuencia el alcalde, en vista de las diligencias que formó sobre ello, dictó providencia en 7 de Octubre del mismo año mandando á Pacha que pagase esta deuda; y modificado al mismo este mandato, acudió al referido juez en solicitud de que reclamase las diligencias y las declarase nulasy que reclamadas en efecto y remitidas desde luego por el alcalde, proveyó dicha declaracion condenando á este en las costas con aperebimiento de que en lo sucesivo se abstuviese de conocer en asuntos sabre materia de mas de 200 reales vellon: que habiendo recurrido con este motivo el alcalde al gefe político, á quien habia dado á su tiempo noticia de la formacion de las diligencias contra Pacha, promovió aquella autoridad esta competencia:

Vistos los artículos 217 y 218 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, que autorizaron á los alcaldes para proceder gubernativamente y por embargo y venta de bienes á la exaccion de las deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos, debiendo cesar en estos procedimientos y pasar los expedientes al juzgado respectivo de primera instancia luego que, por oponerse excepcion legítima, intentase terceria de dominio, ó de acreedor de mejor derecho, ó por otra causa legal, el asunto se hiciese contencioso:

Vista la ley de 14 de Julio de 1840, mandada publicar por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843 y la de 8 de Enero de 1845, en las cuales no se reprodujo esta disposicion:

Visto el artículo último de cada una de estas dos leyes, que deroga sin limitacion todas las anteriores sobre ayuntamientos:

Vistos los artículos 106 y 108 del reglamento de los juzgados de primera instancia de 1º de Mayo de 1814, que en las primeras diligencias criminales que formen los alcaldes, y en las que practiquen en virtud de despachos que los juzgados les libren, los consideraran como delegados y auxiliares de estos, y los declaran subordinados á los mismos, autorizando en consecuencia á los jueces para formarles causa cuando cometan como tales auxiliares falta que la exija, y cuando no, para corregirlos, con aperebimiento é imposicion de costas á que haya lugar:

Considerando, 1º Que si el expediente formado en 1838 por el alcalde de Garlitos, para hacer efectiva la deuda de Felipe Pacha al pósito de aquel pueblo, indudablemente pudo tener lugar conforme á los citados artículos de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente á la sazón, no así el segundo dirigido contra el hijo del mismo deudor, porque al formarle en Octubre de 1844 estaba ya derogada dicha ley por la de 14 de Julio de 1840 igualmente citada, que no conservó por otra parte la disposicion de los referidos artículos, asi como no fue adoptada despues de la ley actual:

2º Que si por ello el juez del partido con razon se creyó competente para conocer de este negocio, se equivocó en pensar que se extendiesen sus facultades hasta el punto de apereibir de un modo valedero, y condenar en costas al alcalde, ya porque este procedió gubernativamente como lo demuestra el haber dado cuenta desde luego al jefe político de la formacion del expediente, ya tambien porque, aun suponiendo que hubiese procedido con el carácter judicial, no pudo tener el de auxiliar del juez ni ser corregido por este, segun los citados artículos del reglamento de los juzgados de primera instancia, puesto que ni eran primeras diligencias de causa criminal las que el alcalde practicó ni traian su origen de despacho librado al mismo por aquel;

Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer, solo para que conozca del negocio en el fondo, sin mérito alguno del apereibimiento y costas que impuso al alcalde de Garlitos, dese conocimiento al jefe político de Badajoz de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1817. = Seijas. = Sr. jefe político de...

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REALES DECRETOS.

Habiendo tomado en consideracion la Real orden circular expedida por el ministerio de la Gobernacion en 21 de Enero de 1815, por la que se aplaza la via ejecutiva por créditos contra los ayuntamientos, mediante á que estos créditos deben incluirse en el presupuesto municipal como gastos obligatorios, en conformidad á lo dispuesto en la ley de 8 del mismo mes; teniendo tambien presente lo que acerca de la mencionada circular ha expuesto el Consejo Real en consulta de 28 de Mayo del año próximo pasado; conformándome sustancialmente con el parecer del mismo, y a fin de que la expresada Real orden tenga su cumplido efecto sin inconveniente alguno, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1º Cuando las deudas de los ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria toca á la administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente.

Art. 2º El ayuntamiento resolverá bajo su responsabilidad en el preciso término de un mes, contado desde el dia en que hubiere presentado la solicitud el interesado, á quien en el acto de la presentacion se dará el correspondiente recibo por el secretario de la corporacion.

Art. 3º En los 10 dias inmediatos siguientes á en que espire el término, se elevará el expediente con una exposicion razonada á la autoridad á quien, con arreglo al artículo 98 de la citada ley, corresponde la aprobacion del presupuesto municipal, dando desde luego el oportuno conocimiento por escrito al interesado.

Art. 4º El jefe político y en su caso el Gobierno resolverán á la mayor brevedad lo que estimen justo. Cuando se aprobare la resolcion en que el ayuntamiento haya desestimado ó se de aprobare la en que haya admitido como legítimo el crédito reclamado, se autorizará al mismo tiempo á aquella corporacion para comparecer en el juicio que á consecuencia de ello promueva e interesado.

Art. 5º Declarada la legitimidad de la deuda por una ejecutoria, la incluirá el ayuntamiento bajo su responsabilidad en el presupuesto municipal dentro de los 10 dias siguientes al en que presentare aquel documento el acreedor, á quien en el acto se dará el oportuno recibo.

Art. 6º Si aplicadas las disposiciones que en semejantes casos deben observarse, con arreglo á la citada ley de 8 de Enero de 1815, resultare que algun pueblo no tiene medios ni recursos para pagar todas sus deudas, el ayuntamiento propondrá á su acreedor ó acreedores el arreglo que estime oportuno. Puestos de acuerdo el ayuntamiento y los interesados, ó negándose estos á admitir la propuesta de aquel, se remitirá el expediente al Gobierno ó al jefe político, segun lo que corresponda, conforme á la regla contenida en el artículo 3º de este decreto para que resuelvan lo que se estime justo.

Art. 7º La decision de las cuestiones concernientes al arreglo de que se trata en el artículo anterior, como el arreglo mismo, toca exclusivamente á la administracion, exceptuando la de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelaciones de créditos, las cuales se llevarán á los tribunales competentes.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1847. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Bravo Murillo.

En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, y conformándome con su parecer, vengo en mandar que por el ministerio de la Gobernacion del Reino se forme la coleccion legislativa de que trata mi Real decreto de 6 de Marzo de 1816, y sin la intervencion que por el mismo Real decreto se da á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, debiendo observarse en adelante las demas disposiciones allí contenidas, y dictarse desde luego por el ministerio de la Gobernacion del Reino las medidas conducentes á fin de que se forme sin demora la coleccion legislativa correspondiente al año próximo pasado de 1846.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1847. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Bravo Murillo.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha pasado á los diocesanos la siguiente circular:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder el pase, salvas las regalías de la corona, los concordatos, leyes, costumbres y usos de España, á las letras apostólicas que tienen por objeto publicar un jubileo general para implorar el divino auxilio, y á la enciclica dirigida por S. S. á los obispos de la iglesia universal con motivo de su fausto advenimiento al solio pontificio; en cuya virtud remito á V. los adjuntos ejemplares de los documentos expresados, remitidos al efecto por el cardenal Secretario de Estado de S. S. al ministro plenipotenciario de S. M. en Roma, á fin de que lo haga V. saber á ese cabildo catedral y á los demas individuos del clero, con los encargos que estime conducentes á que se logren los saludables efectos que la santidad del sumo Pontífice se propone y encomienda á su celo y prudencia.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1847. = Juan Bravo Murillo. = Señor....

### Documentos citados en la circular anterior.

Sanctissimi Domini nostri Pii divina Providentia Papae IX litterae apostolicae quibus indicitur jubilaeum universale ad implorandum divinum auxilium.

Pius PP. IX universis Christifidelibus praesentes litteras inspecturis salutem et apostolicam benedictionem.

Arcae divinae Providentiae consilio ad Apostolicae Sedis fastigium nil tale merentes evenit, probe novimus in quantas incidimus rerum ac temporum difficultates, ut divino subsidio maximopere indigemus ad accensas a dominico grege ubique latentes insidias, ad Catholicae Ecclesiae res pro Nostri muneris officio relevandas, componendas. Quapropter assiduis hinc usque precibus non destitimus obsecrare Misericordiarum Patrem, ut infirmas Nostras vires sua virtute roborare, et lumine sapientiae suae mentem Nostram illustrare velit, quo commissum Nobis Apostolicum Ministerium rei Christianae universae bene ac feliciter eveniat, et compositis tandem fluctibus Ecclesiae navis a diuturna tempestatis jactatione conquiescat. Quoniam vero, quod commune bonum est, id communibus etiam votis postulandum, omnium Christifidelium excitare pietatem decrevimus, ut conjunctis Nobiscum precibus Omnipotentis dexterae auxilium impensius impleremus. Atqui exploratum illud est, gratiores Deo futuras hominum preces, si mundo corde, hoc est animis ab omni scelere integris ad ipsam accedant, ideoque sequenti etiam exemplum Praedecessorum Nostrorum, qui in Pontificatus primordiis idipsum praestiterunt, caelestes Indulgentiarum thesauros dispensationi Nostrae commissos Apostolica liberalitate Christifidelibus reserare constituimus, ut inde ad eam pietatem vehementius incensi, et per Penitentiae Sacramentum á peccatorum maculis expiati ad Thronum Dei fidentius accedant, ejusque misericordiam consequantur, et gratiam inveniant in auxilio opportuno.

Hoc Nos consilio Indulgentiam ad instar Jubilaei Orbi Catholico denunciamus. Quamobrem de Omnipotentis Dei misericordia, ac beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus auctoritate confisi ex illa ligandi ac solvendi potestate, quam Nobis Dominus licet indignis contulit, universis ac singulis utriusque sexus Christifidelibus, in alma Urbe Nostra degentibus, vel ad eam advenientibus, qui Sancti Joannis in Laterano, Principis Apostolorum, et Sanctae Mariae Majoris Basilicas, vel earum aliquam á secunda Dominica Adventus minime á die sex-

Traduccion. = Fuera dice. = Letras apostólicas de nuestro Santísimo Padre Pio IX, por la divina Providencia Papa, en las que se anuncia un jubileo universal para implorar el divino auxilio.

Y dentro. = Pio IX. Papa, á todos los fieles cristianos que las presentes vieren, salud y bendicion apostólica.

Elevados sin merecerlo por los ocultos designios de la divina Providencia á la alta dignidad de ocupar la silla apostólica, muy bien conocemos lo dificultoso de los tiempos y de las cosas para que no creamos serenos sobrenumeraria necesidad los divinos auxilios, á fin de apartar de la grey del Señor las asechanzas que por todas partes se ocultan, y componer y reinar, segun es nuestro deber, las cosas de la Iglesia católica. Por eso hasta ahora en nuestras asiduas oraciones no hemos cesado de pedir al Padre de las misericordias se digne fortalecer con su poder nuestras debiles fuerzas, é ilustrar nuestro entendimiento con las luces de su sabiduria en bien y felicidad de toda la República cristiana; y apaciguadas al fin las olas, repose la nave de la Iglesia del continuo sacudimiento de la tempestad. Empero como lo que es bien de todos ha de redundar, por todos ha de pedirse, hemos acordado excitar la piedad de todos los fieles cristianos para que, uniendo con Nos sus oraciones, impleremos con mas fervor el auxilio de la diestra del Omnipotente. Y siendo notorio que serán mas gratas á Dios las oraciones de los hombres, si con su corazon limpio; esto es, con un alma libre de toda culpa se llegan á él, por lo tanto, signifiendo ademas el ejemplo de nuestros predecesores, que á los principios de su pontificado así lo hicieron, hemos resuelto con apostólica liberalidad abrir á los fieles de Cristo los celestiales tesoros de indulgencias, cuya dispensacion se nos ha encomendado, á fin de que estimulados ademas á la verdadera piedad, y purificados de las manchas del pecado por el sacramento de la penitencia, lleguen con mas confianza al trono de Dios y alcancen su misericordia y obtengan gracia con el oportuno auxilio.

Con este objeto anunciamos al orbe católico una indulgencia á manera de jubileo. Por tanto, confiando en la misericordia de Dios Omnipotente y en la autoridad de sus Santos apóstoles Pedro y Pablo, y mediante la potestad de atar y desatar, que aunque indignos nos concedió el Señor, á todos y á cada uno de los fieles cristianos de ambos sexos que residan en nuestra feliz ciudad ó vengán á ella, y desde el segundo domingo de adviento ó sea desde el dia 6 de Diciembre inclusive hasta el dia 27, tambien inclusive, del mismo mes, que es la fiesta

de Decembris inclusive, usque ad diem viceimum septimum ejusdem mensis pariter inclusive, quae est dies festa Sancti Joannis Apostoli bis visitaverint intra tres illas hebdomadas, ibique per aliquod temporis spatium devote oraverint, ac quarta, et sexta feria, et Sabato unius ex diebus hebdomadibus jejunaverint, et intra eandem hebdomadam peccata sua confessi Sacratissimum Eucharistiae Sacramentum reverenter susceperint, et pauperibus aliquam elemosynam, prout unicuique devotio suggeret, erogaverint, ceteris vero extra Urbem praedictam ubicunque degentibus, qui Ecclesias ab Ordinariis locorum vel eorum Vicariis, seu Officialibus, aut de illorum mandato, et ipsis deficientibus, per eos, qui ibi curam animarum exercent, postquam ad illorum notitiam hac Nostrae pervenerint, designandas, vel earum aliquam spatio trium similiter hebdomadarum per eandem una cum Ecclesiis stabilendarum bis visitaverint, aliaque recensita opera devote peregerint, plenissimam omnium peccatorum Indulgentiam, sicut in anno Jubilaei visitantibus certas Ecclesias intra, et extra Urbem praedictam concedi consuevit, tenore praesentium concedimus atque indulgemus.

Concedimus etiam, ut navigantes, atque iter agentes quum primum ad sua se domicilia receperint, operibus suprascriptis peractis, et bis visitata Ecclesia Cathedrali, vel Majori, vel propria Parochiali loci ipsorum domicilii, eandem Indulgentiam consequi possint et valeant. Regularibus vero personis utriusque sexus etiam in claustris perpetuo degentibus, nec non aliis quibuscumque tam laicis, quam saecularibus, vel regularibus in carcere aut captivitate existentibus, vel aliqua corporis infirmitate, seu alio quocumque impedimento detentis, qui memorata opera, vel eorum aliqua praestare nequiverint, ut illa Confessarius ex actu approbatus a locorum Ordinariis in alia pietatis opera commutare, vel in aliud proximum tempus prorogare possit, eaque injungere, quae ipsi poenitentes elicere possint cum facultate etiam dispensandi super Communionem cum pueris, qui nonnulli ad primam Communionem admissi fuerint, pariter concedimus atque indulgemus.

Insuper omnibus et singulis Christifidelibus Saecularibus et Regularibus cujusvis Ordinis, et Instituti etiam specialiter nominandi, licentiam concedimus et facultatem, ut sibi ad hunc effectum eligere possint quaecumque Presbyterium Confessarium tam Saeculare, quam Regulari ex actu approbatus a locorum Ordinariis (qua facultate uti possint, etiam Moniales, Novitiae, aliaque mulieres intra claustra degentes, dummodo Confessarius approbatus sit pro Monialibus), qui eos ab excommunicatione, suspensione, aliisque Ecclesiasticis sententiis, et censuris a jure vel ab homine quavis de causa factis, vel illicitis praeter infra exceptas, nec non ab omnibus peccatis, excessibus, criminibus, et delictis quantumvis gravibus et enormibus, etiam locorum Ordinariis, sive Nobis, et Sedi Apostolicae speciali licet forma reservatis, et quorum absolutio alias quantumvis ampla non intelligeretur concessa, in foro conscientiae, et hac vice tantum absolvere, et liberare valeant; et insuper vota quaecumque etiam jurata, et Sedi Apostolicae reservata (castitatis, religionis, et obligationis, quae a tertio acceptata fuerint, seu in quibus agatur de praedictis tertii semper exceptis, quatenus ea vota sint perfecta et absoluta, nec non poenitentibus, qui praeservata a peccatis nuncupantur, nisi commutatio futura judicetur ejusmodi, ut non minus á peccato

del apostol San Juan, visitaren dos veces en aquellas tres semanas las basilicas de San Juan de Letran, del Príncipe de los apóstoles, y de Santa Maria la Mayor ó alguna de ellas, y allí oraren devotamente por algun espacio de tiempo y ayunasen el miércoles, viernes y sábado de una de dichas semanas, y durante de dichas semanas recibiesen reverentemente, y previa la confesion de sus pecados, el santísimo Sacramento de la Eucaristía, y diesen á los pobres alguna limosna, segun á cada cual le inspire su devocion, y á los demas que moran fuera de dicha ciudad, donde quiera que sea, que visitasen dos veces las iglesias, que luego que las presentes lleguen á su noticia designarán los ordinarios ó sus vicarios ú oficiales, ó de su orden ó á falta suya los que allí ejerzan la cura de almas ó alguna de ellas (de dichas iglesias) en el intervalo de las tres semanas que asimismo señalarán, y practicasen devotamente las demas obras mencionadas, les otorgamos y concedemos plenísima indulgencia de todos sus pecados cual se acostumbra conceder en el año de jubileo á los que dentro y fuera de la mencionada ciudad visitasen ciertas iglesias.

Concedemos tambien que los navegantes y los que estan de viaje puedan ganar la misma indulgencia, siempre que luego que lleguen á sus casas practiquen las mismas obras referidas, y visitasen dos veces la iglesia catedral ó mayor, ó la propia y respectiva parroquia de su domicilio. Y otorgamos tambien y concedemos á los regulares de ambos sexos que observen perpetua clausura, y á todos y cualesquiera, así legos como seculares ó regulares, que estando cautivos ó encarecelados, ó impedidos por enfermedad ú otro motivo no pudieren practicar todas ó algunas de las obras susodichas, les concedemos y otorgamos que el confesor, siendo de los actualmente aprobados por los ordinarios, pueda commutarlas en otras obras de piedad, ó prorogarlo para otro tiempo próximo, y prescribir lo que puedan practicar los mismos penitentes, con la facultad ademas de dispensar la comunión á los niños que aun no hubiesen hecho su primera comunión.

Ademas concedemos licencia y facultad á todos y á cada uno de los fieles cristianos seculares ó regulares de cualquier orden ó instituto, aun de los que nominalmente deben mencionarse, para que á este efecto puedan elegir para sí algun presbítero confesor secular ó regular de los actualmente aprobados por el ordinario (facultad de que podrán usar tambien las monjas, las novicias y demas mugeres que viven dentro de clausura, con tal que el confesor esté aprobado para monjas), el cual confesor pueda absolverlos, por esta vez solamente, y en el fuero de la conciencia, de las excomuniones, suspensiones y demas sentencias eclesiasticas y censuras, á jure vel ab homine y por cualquier motivo incurridas ó impuestas fuera de las abajo exceptuadas, así como tambien de todos los pecados y excesos, crímenes y delitos, por graves y enormes que sean, aunque sean de los reservados, y aun de un modo especial á los ordinarios, ó á Nos y á la silla apostólica, y cuya absolucion en otra ocasion, aunque amplia, no se entendiese concedida, y ademas la de commutar por modo de dispensa en otras piadosas y saludables obras cualesquier votos, aun jurados y reservados á la silla apostólica (exceptuándose empero los de castidad, religion y obligacion que por tercero hubiere sido aceptada, ó los en que medie perjuicio de tercero, siempre que estos vo-

committendo refragnet, quam prior voti materia) in alia pia et salutaria opera dispensando commutare, inuncta tamen eis, et eorum cui-libet in supradictis omnibus poenitentia salutari, alisque ejusdem Confessarii arbitrio injungendis.

Concedimus insuper facultatem dispensandi super irregularitate ex violatione Censurarum contracta, quatenus ad forum externum non sit deducta, vel de facili deducenda. Non intendimus autem per praesentes super alia quavis irregularitate sive ex delicto, sive ex defectu, vel publica, vel occulta, aut nota, aliaque incapacitate, aut inhabilitate quomodo contracta dispensare, vel aliquam facultatem tribuere super praemissis dispensandi, seu habilitandi, et in pristinum statum restituendi, etiam in foro conscientiae, neque etiam derogare Constitutioni cum appositis declarationibus editae à fel. rec. Benedicto XIV Praedecessore Nostro Sacramentum Poenitentiae quoad inhabilitatem absolventi complice, et quoad obligationem denunciationis, neque easdem praesentes iis, qui a Nobis, et Apostolica Sede, vel aliquo Praelato, seu Judice Ecclesiastico nominati excommunicati, suspensi, interdicti, seu alias in sententias, et censuras incidisse declarati, vel publice denunciati fuerint, nisi intra tempus dictarum trium hebdomadarum satisfecerint, aut cum partibus concordaverint, ullo modo suffragari posse aut debere. Quod si intra praefinitum terminum iudicio Confessarii satisfacere non poterint, absolvi posse concedimus in foro conscientiae ad effectum dumtaxat assequendi Indulgentias Jubilaei, inuncta obligatione satisfaciendi statim ac poterunt.

Quapropter in virtute sanctae obedientiae tenore praesentium districtè praecipimus, atque mandamus omnibus, et quibuscumque Ordinariis locorum ubicumque existentibus, eorumque Vicariis, et Officialibus, vel ipsis deficientibus, illis, qui coram animarum exercent, ut cum praesentium Litterarum transumpta, aut exempla etiam impressa acceperint, illa, ubi primum pro temporum, ac locorum ratione satius in Domino censuerint per suas Ecclesias, ac Dioeceses, Provincias, Civitates, Oppida, Terras, et loca publicent, vel publicari faciant, populisque etiam Verbi Dei praedicatione, quoad fieri possit, rite praeparatis, Ecclesiam, seu Ecclesias visitandas, ac tempus pro praesenti Jubi-

los sean perfectos y absolutos, y los penales, que se llaman preservativos de pecado, á no ser que la futura commutacion se juzgue tal que no aparte menos de cometer el pecado que la anterior materia del voto), imponiéndoles empero á cada cual en todos los mencionados casos una saludable penitencia, y demas que estime oportuno el mismo confesor.

Concedemos tambien la facultad de dispensar sobre la irregularidad procedente de la violacion de las censuras, mientras no se haya llevado ó fácilmente se lleve al foro externo. Pero no intentamos dispensar por las presentes sobre ninguna otra irregularidad procedente de delito ó defecto, pública ó oculta, ó nota ó cualquier otra incapacidad ó inhabilitad de cualquier modo contracta, ni dar facultad alguna de dispensar en las cosas predichas ó habilitar y restablecer el primitivo estado aun en el foro de la conciencia, ni tampoco derogar la constitucion *Sacramentum Poenitentiae* con sus adjuntas declaraciones, expedida por nuestro predecesor, de feliz recordacion, Benedicto XIV, relativamente á la inhabilitad de absolver al cómplice y á la obligacion de la denuncia, ni es nuestra intencion que las presentes puedan ni deban valer de modo alguno á los que por Nos y por la silla apostólica ó por algun prelado ó juez eclesiástico hubieren sido nominalmente excomulgados, suspensos, entredichos ó declarados incurso en sentencias y censuras, ó publicamente denunciados, á no ser que en el término de las mencionadas tres semanas diesen satisfaccion ó se avinieren con las partes. Y si en el término prefijado no pudiesen satisfacer, segun dictamen del confesor, concedemos pueda ser absuelto en el fuero de la conciencia solamente para poder ganar las indulgencias del jubileo, imponiéndoles la obligacion de satisfacer tan luego como les sea posible.

Por lo tanto, en virtud de santa obediencia encargamos estrechamente por el tenor de las presentes, y mandamos á todos y á cada uno de los ordinarios, donde quiera que existan, y sus vicarios y oficiales, ó á falta de ellos á los que ejercen la cura de almas, que luego que recibiesen copias ó aun ejemplares impresos de las presentes letras, las publiquen ó hagan publicar en sus iglesias, diócesis, provincias, ciudades, pueblos, tierras y lugares tan pronto como, atendidas las circunstancias de tiempos y lugares, estimasen mejor en el Señor, y designen á los pueblos (bien preparados en cuanto sea posible aun con la predicacion de la divina palabra), la iglesia ó iglesias que hayan de

lazo designat.

Non obstantibus constitutionibus et ordinacionibus apostolicis, praeae in quibus facultas absolventi in certis tunc expressis casibus ita Romano Pontifici pro tempore existenti reservatur, ut nec etiam similes, vel dissimiles indulgentiarum et facultatum hujusmodi concessiones nisi de illis expresso mentio, aut specialis derogatio fiat cuiquam suffragari possit, nec non regula de non concessendis indulgentiis ad instar ac quorum enuncie ordinum et congregacionum, sive in ditorum etiam juramento confirmatione apostolica, vel quavis limitate alia roboratis statutis et consuetudinibus, privilegiis quoque indultis et litteris apostolicis eisdem ordinibus, congregacionibus et institutis illorumque personis quomodolibet concessis, approbatis et innovatis, quibus omnibus et singulis etiam si de illis eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, expressa et indivisa, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu alia quaevis expressio habenda, aut alia aliqua exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum tenores praesentibus praeficienter expressis, ac formam in iis tractam pro servata habentes, hac vice specialiter, nominatim, et expresse ad effectum praesentium, derogamus, ceterisque contrariis quibuscumque. Ut autem praesentes Nostrae, quae in singula loca deferri non possunt, ad omnium notitiam facilius deveniant, volumus, ut praesentium transumptis, vel exemplis etiam impressis manu alicujus Notarii publici subscriptis et sigillo personae in dignitate Ecclesiasticae constituta munitis, ubicumque locorum, et gentium eadem prorsus fides habeatur, quae haberetur ipsis praesentibus, si forent exhibitae, vel ostensae.

Datum Romae apud Sanctam Mariam Majoram sub anulo piscatoris die xx mensis Novembris anno millesimo octingentesimo quadragésimo sexto, pontificatus Nostri anno primo.

A. Card. Lambruschini.

D. José Paspati Bracho, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, del Consejo de S. M., su secretario y gentilhombre de su Real casa, oficial mayor de la interpretacion de lenguas, habilitado de Real orden para el despacho de la misma en ausencia, enfermedades y vacantes del gefe, segun lo está haciendo por hallarse enfermo el actual, certifico que la antecedente traduccion está bien y fielmente hecha en castellano del ejemplar latino que para este efecto fue remitido á esta Secretaría de orden del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Madrid 16 de Febrero de 1847. José Paspati Bracho. Registrado, folio 461 vuelto, número 47. Año 1847. Hay un sello de la secretaria de la interpretacion de lenguas. Está tambien rubricado. Es copia.

visitar, y el tiempo dentro del cual han de practicar lo prescrito para ganar el presente jubileo.

No obstante las constituciones y disposiciones apostólicas, especialmente las en que en ciertos y expresos casos se reserva de tal modo al Romano Pontífice que á la sazón haya la facultad de absolver, que ni aun semejantes ó semejantes concesiones de indulgencias, ó de facultades de esta clase, puedan servir á nadie, á no ser que de ellas se haga expresa mencion ó especial derogacion, así como tampoco la regla de conceder indulgencias *ad instar*, ni los estatutos, costumbres, privilegios de cualesquiera órdenes y congregaciones ó institutos aun confirmados con juramento, confirmacion apostólica ó cualquier otra firmeza y por letras apostólicas de cualquier modo concedidos, aprobados ó renovados á dichas órdenes, congregaciones ó institutos ó personas, todos los cuales y cada uno de ellos, aun aquellos de cuyo tenor integro hubiere de hacerse individual, expresa, específica y especial mencion ó expresion cualquiera, y no solo por clausulas generales, que dijeren lo mismo, ó hubiere de observarse otra cualquier exquisita forma, dando en las presentes por suicientemente expreso su tenor, y por guardadas las fórmulas que hubieren de guardarse por esta vez especial y nominal y expresamente, para el efecto de lo arriba dicho, los derogamos y todo lo demas que hubiere en contrario. Y para que estas nuestras presentes letras, que no pueden llevarse á todas partes, lleguen antes á noticia de todos, es nuestra voluntad que á los trasuntos de ellas, ó á sus ejemplares impresos firmados por algun notario publico, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiastica en cualquier parte del mundo que sea, se las dé igual fé que se daría á las presentes si se manifestasen ó exhibiesen.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor con el anillo del Pescador el dia 20 de Noviembre del año 1846, primero de nuestro Pontificado. A Card. Lambruschini.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

#### SENADO.

##### ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del lunes 15 de Marzo de 1847.

Lectura de un nuevo proyecto de ley que presentará el Gobierno.

Y continuacion de la discusion pendiente sobre el último artículo del de propiedad literaria.

### MADRID 15 DE MARZO.

#### DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

##### AVISO Á LOS NAVEGANTES.

El vicecónsul de S. M. en Pernambuco en 19 de Diciembre de 1846 avisa al ministerio de Estado y este al de Marina que habiéndose establecido en la punta de Macurige, distancia de la capital Seara Grande una legua y cuarto, un nuevo faro cuya luz fija se encenderia el 1º de Enero de 1847, su elevacion sobre el nivel del mar 37 pies: latitud Sur 5º. 41'. 10" longitud 52º. 10'. 00" Oeste de Cádiz.

### AVISOS.

#### COMPANIA GENERAL PENINSULAR

##### PARA EL ALUMBRADO DE GAS.

Los tenedores de los recibos provisionales expedidos por el Banco de Isabel II, números 202, 552, 402, 420 y 465 por la primera cuota correspondiente á las acciones de esta sociedad, y de los que por igual concepto expidió la caja de la misma, números 22, 23 y 79, se servirán pasar á las oficinas de la compañía, calle de San Esteban, en el preciso término de tercero dia para enterarse de asuntos que les interesan.

Madrid 11 de Marzo de 1847. El secretario, Ventura de Barcaiztegui. 1

#### SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS DE INCENDIOS DE CASAS EN MADRID.

La direccion de la misma participa á todos los señores inscritos en ella ó á sus apoderados que, habiéndose aprobado en junta general de 10 de Enero próximo pasado el reparto de tres cuartillos de real por mil para las atenciones de su instituto, acudirán á hacer el pago de sus respectivas cuotas á casa del señor tesoro D. Basilio de Carranza, que vive calle de la Cruz, número 9, tienda, todos los dias no feriados desde las nueve á la una de la mañana, y desde las cuatro á las seis de la tarde, en el preciso término de un mes, á contar desde este dia, que es

el que fija el art. 20 del reglamento, pasado el cual se procederá á la separacion de la sociedad de las fincas que no lo hubieran efectuado, segun previene dicho artículo; advirtiendo que en circunstancia precisa la presentacion del resguardo de su póliza ó el número que tenga para entregar á los socios el competente recibo.

Madrid 15 de Marzo de 1847. Los directores, Francisco Javier Albert. Basilio de Chavarri. 1

En Segovia, calle Real, núm. 27, se halla establecida una agencia general para toda clase de negocios y encargos que se confieran. Admite en depósito para su venta toda clase de efectos sin que devenguen ningun derecho, no teniendo efecto la venta, y dando las garantías que el valor de los mismos exijan para el caso. Se proporcionarán relaciones de precios de granos de esta provincia, paños y demas á todos los que necesiten de ello; se harán con la debida autorizacion toda clase de compras y acopios que se le encarguen. Se proporcionarán á aquellas personas que carezcan de conocimientos en esta y en el Real sitio de San Ildefonso casas desahuciladas y de huéspedes para la próxima temporada de verano, avisando con la debida anticipacion. Se admitirán las suscripciones de obras y periódicos que eucarguen las redacciones; y se constituye apoderado de caballeros cadetes y demas que necesiten sus familias.

Las personas que gusten valerse para alguna de las comisiones enunciadas pueden dirigirse al director de la agencia y señas ya referidas, franco de porte. 1

#### COMPANIA MINERA ASTURIANA.

Habiendo acordado la junta directiva de esta compañía que se haga una nueva entrega de 100 rs. vu. por cada accion de las que componen su capital, se avisa á los señores accionistas que debe hacerse el pago en la caja del Banco de la Union de Madrid hasta el 6 de Abril próximo.

Londres 6 de Marzo de 1847. Por orden de la direccion, K. Mackenzie, secretario. 1

No habiendo tenido efecto la junta de acreedores é interesados al concilio de Manuel de la Peña, acordada para el dia 9 del que rige se ha señalado nuevamente para que tenga efecto, por providencia del Sr. D. Juan de Chinchilla, juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número D. Sebastian Carbonel, el lunes 22 del corriente á la una del dia en su audiencia, sita en el piso bajo de la territorial.

Lo que se avisa á los mismos para su asistencia, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

#### TRIBUNAL DE COMERCIO.

Para celebrar la primera junta general de acreedores á la quiebra de D. Juan Lacombe ha señalado el tribunal de comercio el dia 22 del actual á las once de su mañana.

Lo que se anuncia á los mismos á fin de que concurren personalmente ó por apoderado con poder bastante á la sala de audiencias del referido tribunal, que se halla en el primer piso de la gefatura política, calle de San Martín, núm. 1; pues de no hacerlo podrá seguirse perjuicio.

Madrid 8 de Marzo de 1845. Manuel María de Paz, escribano del tribunal.

#### LA PROSPERIDAD.

Artículo 21 de los estatutos. Las juntas generales de accionistas se reunirán en el mes de Abril de cada año para enterarse del balance de la sociedad, nombrar los individuos de la junta inspectora que deben reemplazar á los salientes, y resolver los asuntos que esta someta á su deliberacion.

Artículo 52 del reglamento. Quince dias antes de la celebracion los socios podrán acercarse á las oficinas, donde se les facilitarán los libros y documentos que en ella hayan de leerse ó presentarse.

En conformidad con los artículos anteriores y para los fines prevenidos en los mismos, se celebrará la expresada junta general el dia 25 del próximo mes de Abril á las doce de su mañana en el local del establecimiento, situado en la calle de Fuencarral, núm. 47, cuarto principal, pudiendo los señores socios acercarse á las oficinas, para recoger las papeletas que acrediten su derecho de entrada y el número de votos que á cada uno corresponde, en los dias 21, 22 y 23 del citado mes, desde las once de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 24 de Febrero de 1847. El director gerente, Jorge Flaquer. 1

#### COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE LANGREO, EN ASTURIAS.

Los Sres. accionistas acudirán al Banco de Isabel II á efectuar el pago del segundo plazo, ó sean 300 rs. por cada accion. Este pago deberá verificarse antes del 31 del corriente, segun se previene en el título 2º, art. 32 de los estatutos.

Madrid 1º de Marzo de 1847. El director gerente, M. Borrás de Lis. 1

#### EL ARMIÑO.

##### SOCIEDAD DE LAVADEROS, BAÑOS PUBLICOS Y CASAS DE RECREO.

Habiendo sabido esta direccion que se han hecho circular rumores de todo punto inexactos, y que pudieran comprometer en las actuales circunstancias los intereses de esta sociedad acerca de su objeto y fin, ha creído deber dar á estos la mayor publicidad para evitar que se la incluya ni remotamente en el número de sociedades reprobadas por el proyecto de ley presentado por el Gobierno á las Cortes.

El Armiño no tiende á monopolizar ramo alguno de industria ó de comercio; tan lejos de esto que su objeto es altamente filantrópico, pues se reduce en su parte principal á construir lavaderos en donde las lavanderas puedan alquilar una banca ó sitio para lavar de su cuenta la ropa de sus parroquianos, poniendo á su alcance la sociedad cuanto pudieran desear, evitandoles mil incomodidades y privaciones, y resguardándolas de los frios y los calores que tan á menudo las ocasionen graves enfermedades y la muerte. No se lavarán ropas de cuenta de la sociedad, porque de ningun modo ha pensado en atacar á la numerosa é infeliz clase trabajadora, sino por el contrario, pues si algun cambio hay en el estado actual de las lavanderas, será el estar á cubierto, el lavar en aguas limpias, el hacer las legas con la pulcritud que ahora no existe, el no tener que bajar á

subir la ropa, y en fin el disfrutar de comodidad y seguridad con baratura.—El director gerente, M. M. de Bartolomé.

#### AUMENTO DE AGUAS A MADRID.

Debiendo darse a las obras de esta empresa un grande impulso, aprovechando la estación favorable para los trabajos de conducción, según lo dispuesto por las juntas de gobierno y directiva, los Sres. accionistas, a cuya noticia no haya llegado el anuncio inserto en los diarios de Avisos y Comercio el día 27 de Febrero, se servirán hacer electivo el segundo 5 por 100 de las acciones nominales con arreglo al art. 7.º de los estatutos hasta el 15 del actual en las oficinas de la sociedad, sitas en la calle de Carretas, núm. 59, cuarto principal de la derecha desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, excepto en los días festivos.

Madrid 12 de Marzo de 1847.—El director administrador.

#### LA UNION HISPANO-FILIPINA.

Debiendo salir el 1.º de Mayo próximo del puerto de Burdeos para Manila con escala en Singapoor (y si conviene en Cádiz) la fragata *Aristide Marie*, de porte de 400 toneladas; buque de nueva construcción y buena cámara, la compañía pone en conocimiento del público que llevada por cuenta de la misma admite carga y pasajeros en todo el presente mes y el de Abril, a precios moderados.

Los que deseen embarcarse en dicho buque recibirán esmerado trato y serán perfectamente alojados, pudiendo dirigirse en Madrid a las oficinas de la sociedad; en Cádiz a sus comisionados D. Ignacio Fernández de Castro y D. Juan Quintín de Rábago, y en Burdeos a Mr. Michel Chaine.

#### COMPANIA DE DILIGENCIAS GENERALES DE ESPAÑA.

Según práctica de todos los años, y conforme al art. 25 de su reglamento, esta sociedad verificará la apertura de la junta general de la misma el día 3 de Abril próximo a las siete de la noche, en el local de las expresadas diligencias generales, calle de Alcalá, núm. 21.

Lo que se anuncia con la debida anticipación a los señores socios para su inteligencia, y que se sirvan asistir sin falta a dicha apertura y demás sesiones subsiguientes.

#### MONTE PIO DE TRIBUNALES.

Doña Joaquina Rodríguez, viuda de D. Benigno Martínez Vidal, magistrado que fue de la audiencia de Burgos e individuo de este monte-pío por seis acciones con la patente núm. 22, solicita la pensión que le corresponde por fallecimiento de su marido, ocurrido en dicha ciudad el 24 de Diciembre último. Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el art. 59 del reglamento para si alguno tuviese que alegar contra la referida solicitud, lo verifique en el término de ocho días, contados desde el de esta publicación dirigiéndose a la oficina de la recaudación de costas de la audiencia territorial de esta corte.

Madrid 1.º de Marzo de 1847.—El presidente, Joaquín Francisco Pacheco.—El secretario, Francisco de Paula Lobo.

#### SOCIEDAD DEL VETERANO Y DEL CAMINO DE HIERRO DE MARIA LUISA FERNANDA.

Para cubrir las atenciones precisas de esta empresa, la junta directiva ha acordado exigir un dividendo de 4 por 100 sobre el valor nominal de las acciones de pago, ó sean cuatro duros por cada una de dichas acciones.

Este dividendo debe pagarse en el término de 15 días, los cuales empezarán a correr en Madrid el día 15 de Marzo y finalizarán el 30 del mismo. Los accionistas que dejen de verificar el pago de sus acciones, en el expresado término quedarán sujetos a los perjuicios que están prevenidos al pie de las mismas.

Los señores Coll, hermanos, que habitan en Madrid en la plazuela de la Leña, núm. 24, son los comisionados para recaudar este dividendo.

Barcelona 4 de Marzo de 1847.—El administrador principal, J. Soler y Ubach.

#### SUBASTAS.

Juzgado de primera instancia del Barquillo de Madrid.—En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia de esta corte D. José María Montemayor, ante el escribano de número D. Miguel María Sierra, y a instancia de los testamentarios de D. Carlos Pérez, se saca a pública subasta por término de 15 días una casa en la calle de la Travesía de la Encarnación, de esta población, núm. 5 nuevo, manzana 61, que tiene de sitio 661 pies superficiales, y fue tasada en 25 de Mayo del año último en 52,128 rs. vn. Las personas que intenten hacer postura lo ejecutarán en dicho juzgado y escribanía, donde se admitirán las que se hicieren arregladas; en la inteligencia de que para su remate se ha señalado el día 22 de Marzo, a las doce del mediodía, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta provincia.

Teniendo que transportar la empresa azucarera peninsular desde la ciudad de Granada a esta corte un número considerable de arrobas de producto de su fábrica de Almuñécar, ha determinado su junta directiva el que se convoquen licitadores para su conducción, y cuyo remate se ha de verificar el día 20 del presente mes a las doce de su mañana en las oficinas de la referida sociedad, sitas en la calle del Olivo, núm. 5, cuarto segundo, en donde se admitirán las mejoras que se hagan con arreglo al pliego de condiciones que obra en la secretaría, y hasta cuyo día estará de manifiesto en la misma desde las diez hasta las tres de la tarde para que puedan enterarse las personas que gusten.

Lo que de orden de la junta se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Marzo de 1847.—El presidente, Ramon Crooke.—Joaquín Canga Argüelles, secretario.

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, ministro honorario de la audiencia de Albacete y juez de primera instancia de esta villa, refrendada por el escribano del número D. Jacinto Gaona y Loeches, se ha mandado sacar a pública subasta por término de 15 días, contados desde la fecha, una casa, sita en esta corte y su calle del Príncipe, núm. 23 nuevo y 2 antiguo, en la manzana 215, frente al teatro, que no ha pertenecido a bienes nacionales ni a mayorazgos, en la cantidad de 400.000 rs., a deducir cargas; y para su remate se ha señalado el día 24 del corriente en la audiencia de S. S., establecida en el piso bajo de la territorial de esta corte, de doce a una de su tarde.

Quien quisiere saber mas pormenores podrá acudir a la escribanía del indicado Sr. Gaona.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Chinchilla, ministro honorario de la audiencia de Valladolid y juez de primera instancia de esta heroica villa y corte, refrendada del escribano del número de la misma D. Felipe José de Ibabe, se saca a pública subasta por término de 30 días, primeros siguientes al de hoy, la casa situada en esta dicha villa y su calle de Cervantes, distinguida con los números 15, 14 y 15 antiguos, 5, 7 y 9 modernos, de la manzana 228, que tiene de sitio 5750 pies y un octavo de arca, tasada en la cantidad de 802,209 rs. Quien quisiere hacer postura acuda ante dicho Sr. juez e indicada escribanía, donde se admitirán siendo arregladas.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, juez de primera instancia de Maravillas en esta corte, se sacan a pública subasta por término de nueve días, que se contarán desde la publicación de este anuncio, dos ramilletes, uno de mosaico de cristales de colores, forma gótica, compuesto de tres templetes formados de cuatro grupos de columnas, cúpula y corona, con dos arcos góticos y de diferentes piezas de adorno, tasado en 52,812 reales, y otro de alabastro con varios adornos de bronce, compuesto de un templete, que consta de una escalinata de madera y de diferentes piezas que forman un todo, tasado asimismo en 15,716 rs., los que se hallarán de manifiesto de once de la mañana a tres de la tarde en la calle de Embajadores, casa número 18, cuarto segundo de la derecha, admitiéndose las posturas que a ellos se hicieren, siendo arregladas, en el referido juzgado y escribanía del número de D. Manuel Mateos, sita en esta corte, plazuela del Biombo, núm. 2, cuarto bajo.

#### VACANTES.

##### COLEGIO NACIONAL DE VETERINARIA.

Existiendo tres plazas vacantes de mariscales segundos, una en el regimiento de la Constitución, otra en el del Infante, y la tercera en la brigada montada de artillería del cuarto departamento, y debiendo proveerse todas ellas por oposición, según previene el art. 579 de la ordenanza vigente, se pone en conocimiento de los profesores veterinarios, a fin de que los aspirantes a ellas se presenten en la secretaría de este establecimiento en el término de 30 días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de esta corte, para firmar la oposición que han de hacer y enterarles de los ejercicios que deben practicar; advirtiéndoles que los aspirantes deberán manifestar en el acto de prestar la firma sus respectivos títulos de tales profesores de veterinaria.

Madrid 1.º de Marzo de 1847.—El secretario, Ramon Llorente Lázaro.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Maravillas.—En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, juez de primera instancia en esta corte y juzgado de Maravillas, se ha señalado para celebrar junta general de acreedores a los bienes dimitidos por D. Manuel Arana, de esta vecindad, el día 21 del corriente mes de Marzo a las diez de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial; bajo apercibimiento que al que no concurre le parará perjuicio lo que se acuerde por los concurrentes.

En virtud de providencia del Sr. D. José Sirvent, caballero de la Real y distinguido orden de Carlos III, magistrado honorario de la audiencia territorial de Zaragoza y juez de primera instancia de esta capital, dictada por la escribanía del número de D. Ignacio Palomar, en donde se halla radicada la testamentaría del Sr. D. Serafin Chavier, se ha señalado para junta general de acreedores a los bienes del mismo el domingo 28 de Marzo próximo a las diez de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

Lo que se anuncia al público para que los interesados puedan concurrir a la mencionada junta, bien por sí ó por medio de persona autorizada competentemente.

Licenciado D. Mariano de Valdenebro, auditor honorario de guerra, caballero de la Real y militar orden de San Fernando de primera clase, y juez de primera instancia en propiedad por la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a la propiedad de los bienes-dotación de la capellanía fundada por Pedro Sanchez Bueno, para que en el preciso y perentorio término de 30 días, que principiarán a contarse desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este juzgado y por la escribanía del infrascripto a deducirlo en el expediente formado a solicitud de D. Luis, Don Alfonso, Doña Josefa y Doña Isabel Guerrero, hermanos y vecinos de la villa de Verger; bajo apercibimiento que pasados sin haberlo verificado seguirá su curso dicho expediente hasta su conclusión, entendiéndose con los estrados del juzgado las diligencias que se practiquen, y las que le parará entero perjuicio. Y para que llegue a noticia de todos he mandado se fije en la Gaceta de Madrid.

Medinasidonia 25 de Febrero de 1847.—D. Mariano de Valdenebro.—Por su mandado, José Nuñez Mendoza.

Licenciado D. Mariano de Valdenebro, auditor honorario de guerra, caballero de la Real y militar orden de San Fernando

de primera clase, y juez de primera instancia en propiedad por la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a la propiedad de los bienes-dotación de la capellanía laical fundada por Miguel de Villanueva Calderon, vacante por fallecimiento de D. Pedro María de Solís y Jimenez de Zurita, para que en el preciso y perentorio término de 30 días, que principiarán a contarse desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este juzgado y por la escribanía del infrascripto a deducirlo en el expediente formado a solicitud de la Sra. Doña Tomasa Montes de Oca y Villacreses, de este vecindario; bajo apercibimiento que pasados sin haberlo verificado seguirá su curso dicho expediente hasta su conclusión, entendiéndose con los estrados del juzgado las diligencias que se practiquen, y las que le parará entero perjuicio. Y para que llegue a noticia de todos he mandado se fije en la Gaceta de esa corte.

Medinasidonia 25 de Febrero de 1847.—D. Mariano de Valdenebro.—Por su mandado, José Nuñez Mendoza.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran, magistrado honorario de la audiencia territorial de Granada y juez de primera instancia de esta capital, dada por la escribanía del número que despacha el Sr. D. José María de Garamendi, se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a los bienes hallados en la habitación de D. Juan Martini, que la tenía en la calle de la Montera, núm. 11, tienda de modas, a consecuencia de haberse ausentado, ignorándose cuál sea su actual paradero, a fin de que concurren por sí ó por medio de persona que legalmente les represente a dicho juzgado y escribanía dentro del término de 30 días, que por primero se les señala, a usar del derecho de que se crean asistidos, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Miguel María Duran, juez de primera instancia, refrendada del escribano del número D. José Rodríguez Solano, se cita, llama y emplaza por término de 30 días a D. Pedro Cocat, cuyo paradero se ignora, para que tan luego como llegue a su noticia este aviso se presente por sí ó por medio de procurador con poder bastante a deducir el derecho de que se crea asistido en los autos que contra él sigue D. Domingo Rosas, sobre pago de cierta cantidad procedente de un pagaré; apercibido de que pasado dicho término se dará a los autos el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Licenciado D. Cristobal de Castro y Pisa, abogado de los tribunales nacionales y del ilustre colegio de Granada, juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todas las personas que se consideren con derecho a los bienes de la capellanía fundada por el canónigo y abad que fue de Santa Leucadia de la iglesia catedral de la ciudad de Toledo, D. Tomas Martínez de la Torre, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan a deducirlo en forma en este juzgado; bajo apercibimiento de que pasados se adjudicarán dichos bienes a D. Julian Martínez de la Torre, que lo solicita como pariente del fundador, ó se procederá a lo que lugar haya, parándole perjuicio.

Ciudad de Cádiz 15 de Enero de 1847.—Cristobal de Castro y Pisa.—Por mandado de S. S., Manuel Rodríguez Rosas.

Por providencia de la sala segunda de esta audiencia territorial, dictada en los autos que penden en la misma y por la escribanía de cámara de D. Gregorio Ucelay, entre partes, de la una D. José Federico Valdés de Peralta y Villavicencio, conde de Villaminaya, y de la otra Doña María Polonia de Caranza y otros, en concepto de acreedores a la testamentaria concursada de D. Nariso Crespo de Segovia, sobre pago de maravedis procedentes de las pensiones emfitéuticas que tienen reconocidas sobre varias fincas, sitas en el lugar de Villaminaya y su término, se cita y emplaza a D. José Alonso Lopez, como heredero de D. Gabriel Alonso de Rozas, y a D. Julian de Guarrisa, que lo es de Doña Javiera Monzon, hija única y heredera de D. Francisco Javier, a fin de que dentro del término de 20 días, contados desde el en que tenga efecto la publicación de este anuncio, se presenten en dicho superior tribunal por medio de procurador con poder bastante a usar de sus respectivos derechos en los expresados autos; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se entenderán las diligencias con los estrados de aquel, y les parará el perjuicio que haya lugar.

#### TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

1.º Sinfonía.

2.º La comedia en dos actos titulada

BRUNO EL TEJEDOR.

3.º La Jota.

4.º La comedia en un acto, titulada

¡ATRAS!

5.º La rondeña.

6.º Terminará el espectáculo con la comedia en un acto, titulada

LA HOSTERIA DE SEGURA.

CRUZ. A las ocho de la noche.

Después de una sinfonía se ejecutará la acreditada comedia, en dos actos, titulada

EL PILLUELO DE PARIS.

Dando fin con la aplaudida zarzuela nueva, en un acto, original de D. Agustín Azcona, titulada

LA PRADERA DEL CANAL.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.